

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL
DEMANDANTE: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2022 00002 00

Teniendo en cuenta que con auto de la fecha se libró mandamiento de pago, y la solicitud de embargo visible a folios 15 al 16 del cuaderno digital de la demanda, el Despacho dará cumplimiento de los artículos 599 y 593, numeral 10 del Código General del Proceso, aplicables por virtud del principio de integración normativa, contenido en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de los dineros que se encuentren o que se lleguen a depositar en cuentas bancarias corrientes y/o de ahorros, CDT, a órdenes del DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA, en las instituciones bancarias a las que hace alusión la solicitud de medidas cautelares visible a folios 15 al 16 del cuaderno digital de la demanda.

El monto de la medida se limitará a la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (**\$4.706.500**)

SEGUNDO: Librar los oficios dirigidos a las entidades bancarias o financieras para que sean gestionados por la parte interesada, teniendo en cuenta los presupuestos establecidos en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., advirtiéndole que debe darse cumplimiento a las prohibiciones establecidas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 12 del artículo 594 ibídem; así mismo no podrán embargarse los recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación, conforme el artículo 18 y 91 de la Ley 715 de 2001; como tampoco, los destinados al Sistema General de Regalías, como lo ordena el artículo 70 de la Ley 1530 de 2012, o los destinados a seguridad social, como lo manda el artículo 48 de la Constitución Nacional, concordante con los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, y parágrafo 2 del artículo 275 de la Ley 1450 de 2011. En todos los anteriores casos, no podrá materializarse el embargo decretado y así deberá informarlo la entidad bancaria o financiera a este Despacho.

TERCERO: Si fuese excesivo el embargo, una vez materializado, es decir, cuando los dineros estén puestos a disposición del Juzgado para este proceso, el demandado podrá solicitar la aplicación del artículo 600 del C.G.P., a fin de reducir el embargo, si lo considera.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **552eefb3ee262d467a22ef139663360623aa9247b4da6fe3cf89948970f328fd**

Documento generado en 06/05/2024 10:21:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>